

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra GABRIEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Octubre 21 de 2021

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**RAD. 2019-00680-00**

**INTERLOCUTORIO No.2085**

Jamundí, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, argumentando haber realizado la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., al demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, a través del correo electrónico [gabriellopez197342@gmail.com](mailto:gabriellopez197342@gmail.com), desde la cuenta de correo electrónico CERTIMAIL, sin que se aportara la constancia de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, por consiguiente, el JUZGADO:

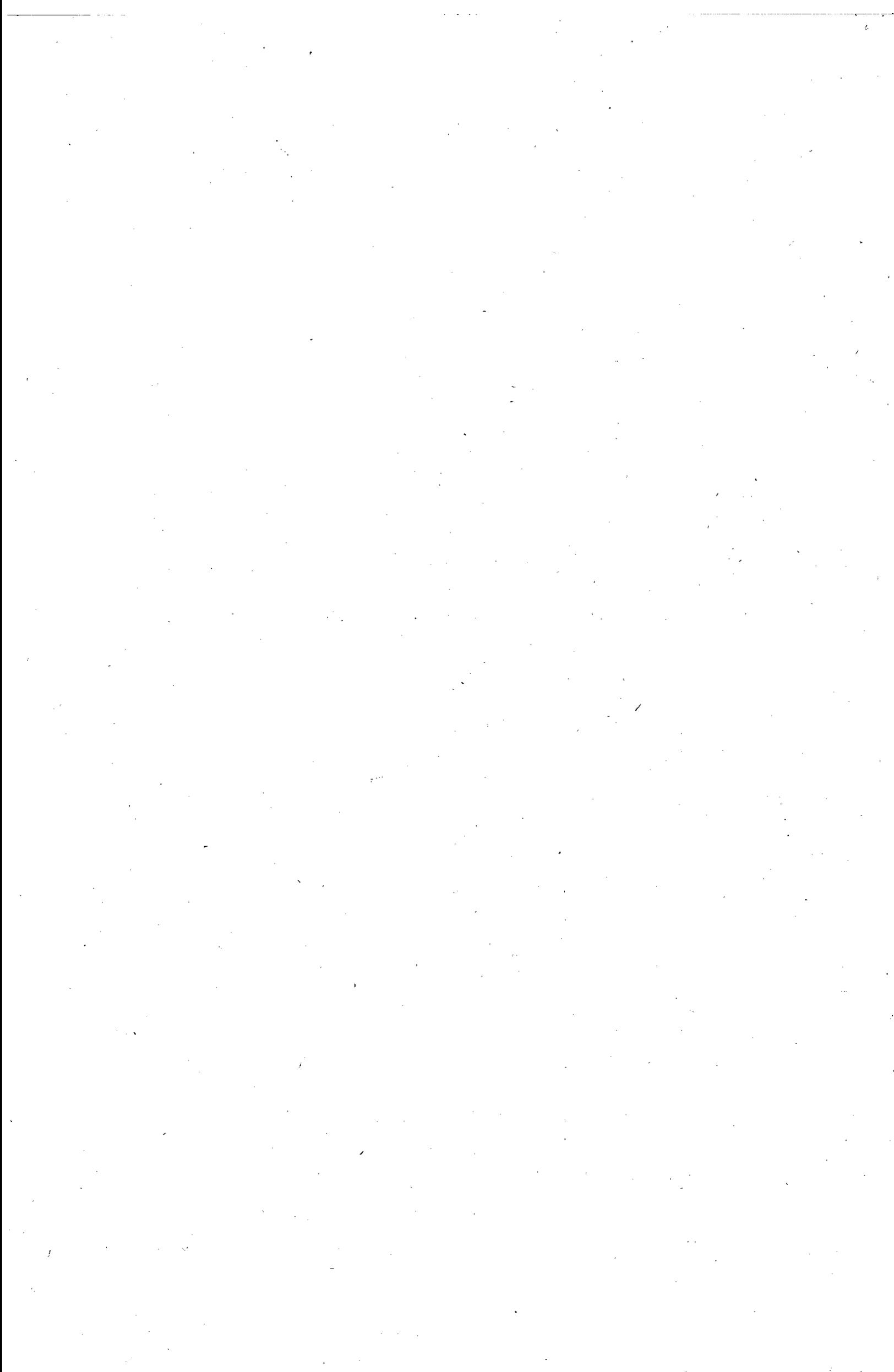
**DISPONE:**

**NO TENER** por notificado del auto mandamiento de pago al demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, hasta que la parte demandante realice la notificación por aviso; o conforme al Decreto 806 de 2020, con la debida constancia del acuse de recibo del demandado.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ ,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra FREIMAN VICTORIA MOSQUERA, con escrito allegado, indicando haber notificado al demandado. Sírvase proveer.

Octubre 21 de 2021

  
ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**RAD. 2019-00527-**

**AUTO No. 2084**

Jamundí, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

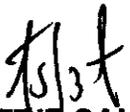
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la parte actora respecto de dictar auto de seguir adelante la ejecución, argumentando haber realizado la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P, al demandado FREIMAN VICTORIA MOSQUERA, al correo electrónico [temorsoloadios2170@gmail.com](mailto:temorsoloadios2170@gmail.com), desde la cuenta de correo electrónico CERTIMAIL, sin que se aportara la constancia de la notificación por aviso, de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, por consiguiente el JUZGADO:

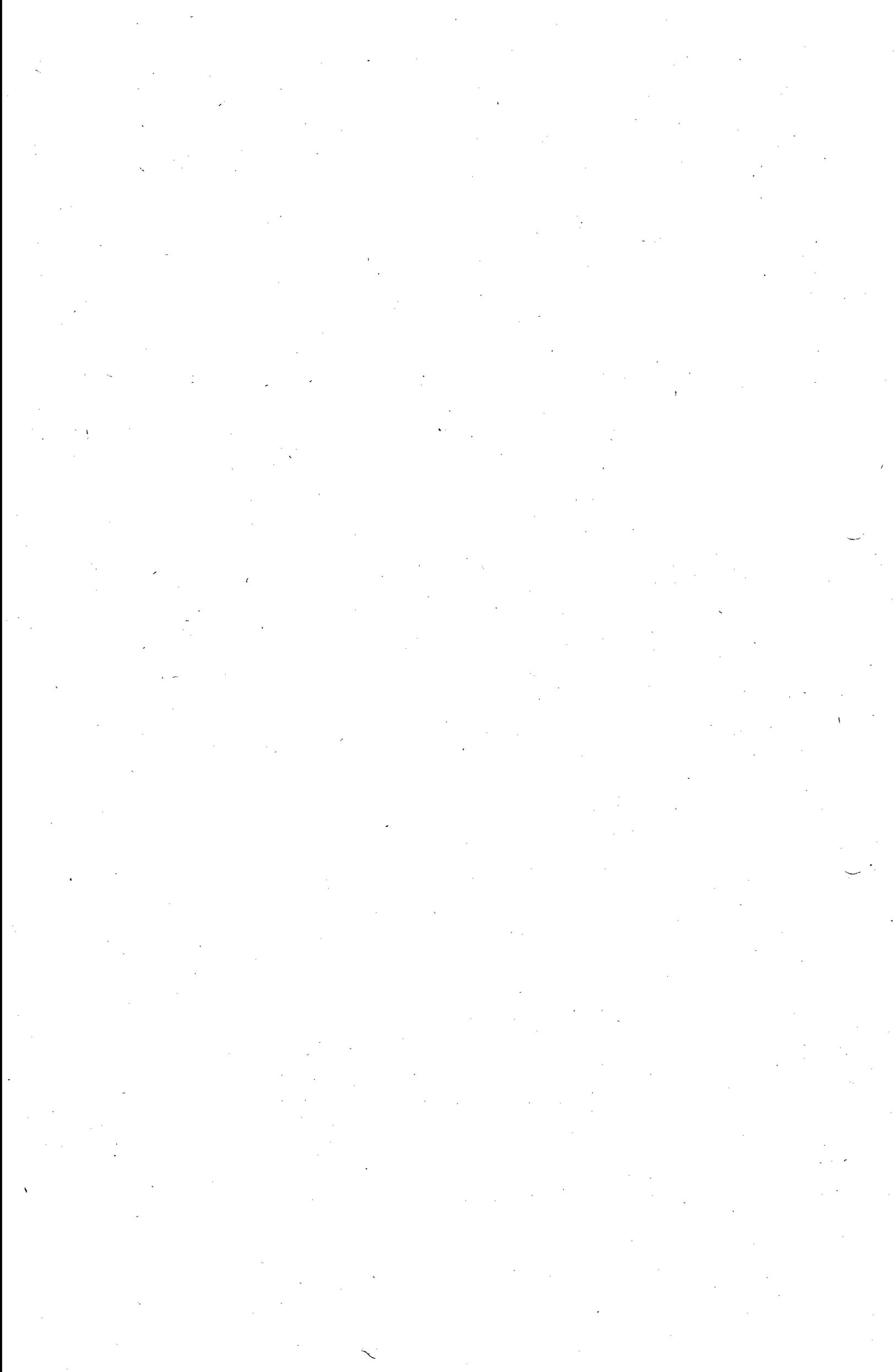
**DISPONE:**

**NO TENER** por notificado del auto mandamiento de pago al demandado FREIMAN VICTORIA MOSQUERA, hasta que la parte actora, realice la notificación por aviso; o conforme al Decreto 806 de 2020, con la debida constancia del acuse de recibo del demandado.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**



**RAD.2019/1041**  
**INTERLOCUTORIO No.2084**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí (Valle), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apodera judicial, demandó al señor JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.132209232551, por valor de 448.288.259,18, como la escritura pública No. 2.489 del 9 de octubre de 2017 de la Notaría Decima del circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 27 de abril de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.055 del 20 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

A pesar de que la anterior apoderada del demandante, había solicitado el emplazamiento del demandado, por desconocer el lugar de habitación, lo cual fue aceptado por el Despacho, habiéndose inclusive designado Curador Ad Litem, después de publicado el emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada a quien le sustituyeron el poder para actuar, procedió a enviar la comunicación correspondiente con fines notificatorios para el demandado al correo electrónico [jorchex22@hotmail.com](mailto:jorchex22@hotmail.com), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entendería surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (12-06-21), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 132209232551, como la escritura pública No. 2.489 del 9 de octubre de 2017 de la Notaría Decima del circulo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto jurídico alguno, el auto interlocutorio No. 1765 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se designó Curador Ad Litem del demandado, toda vez que la parte actora logró la notificación del mismo, conforme al Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento

de pago, en contra del señor JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

**TERCERO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 370961440 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

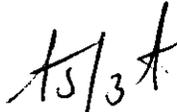
**CUARTO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fijense las correspondientes agencias en derecho.

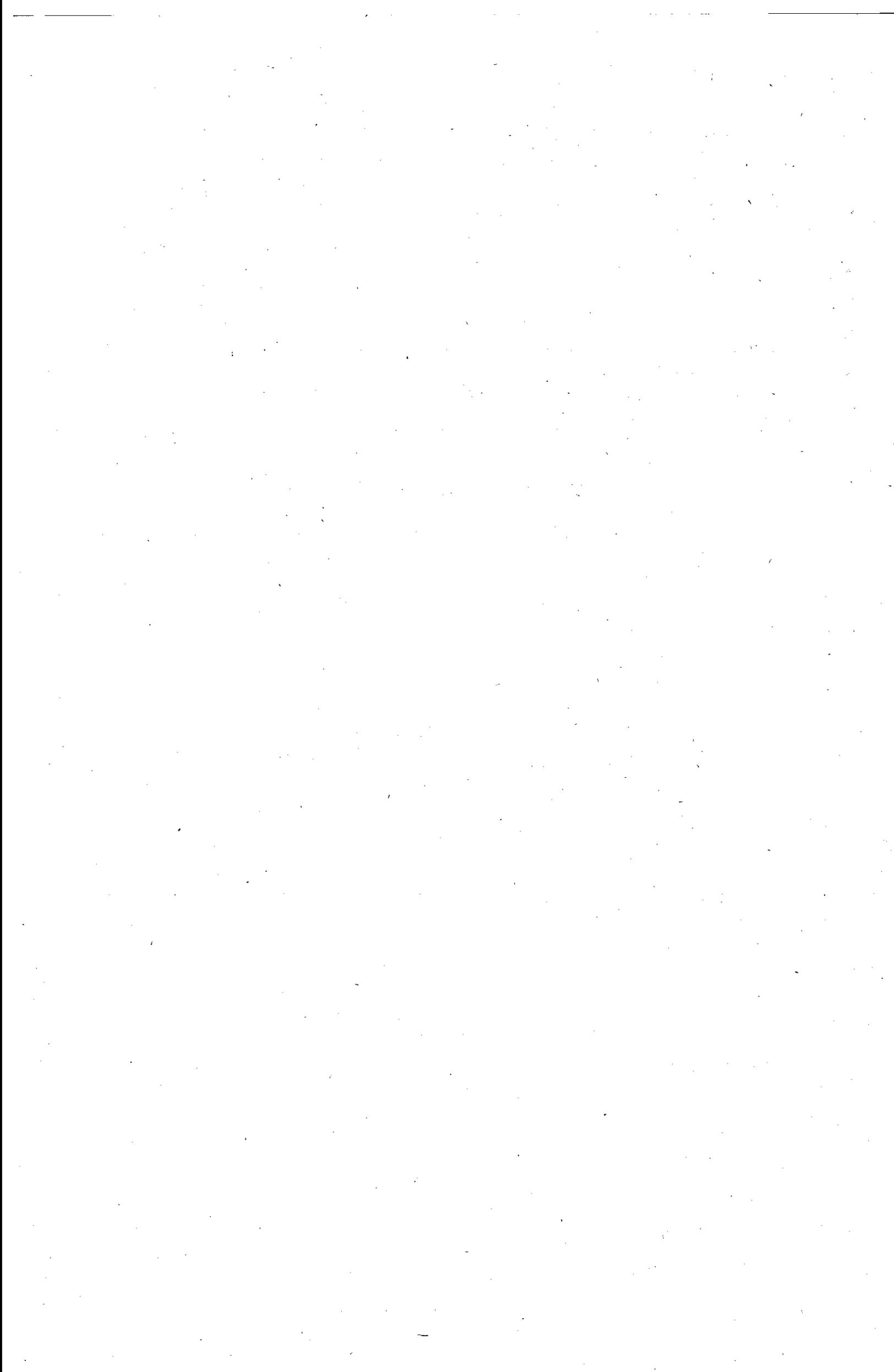
**SEXTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso digital y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., Octubre 22 de 2021.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Rad.2021/00247.**

Jamundí V., Octubre veintidós (22) del año Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro y/o Decomiso del Vehículo de **Placas No.MIR867**, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Wagon, Línea Tracker, Color Blanco Galaxia, Modelo 2014, Servicio Particular, Capacidad 5 Pasajeros, Cilindraje 1796, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle – denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.050.519. Líbrese el Oficio de rigor. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONDominio CAMPESTRE LAS PALMERAS**, mediante Apoderada Judicial **Dra. Asceneth Jimenez Candelo**, Contra la Señora **DIANA MARCELA RAIGOZA Y DARLEY RAMIRES SALINDAS**.

**SEGUNDO: ORDENASE** glosar a los autos del expediente digital la presente solicitud a fin de que haga parte del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**I.a.v.**

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2929134a3bf3713a688efc623b0a18c27111588abea5e7188f2e8f1db72bd7d7**

Documento generado en 22/10/2021 08:26:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>